

369R0018

7. 1. 69

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 3/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 18/69 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1968

por el que se completa el reglamento nº 171/67/CEE con disposiciones relativas a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de aceite de oliva.

EL CONSEJO DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2146/68 ⁽²⁾ y en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Visto el Reglamento nº 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 18 del Reglamento nº 136/66/CEE prevé la posibilidad de fijar por anticipado la restitución a la exportación de aceite de oliva; que, por consiguiente, resulta necesario completar en este sentido el Reglamento nº 171/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1031/68 ⁽⁵⁾;

Considerando que, habida cuenta de los usos comerciales en el mercado mundial, el período de fijación anticipada debe definirse de manera que permita la realización de los contratos de exportación;

Considerando que, para permitir la realización de operaciones al comienzo de una nueva campaña, resulta conveniente prever la posibilidad de mantener, por un período limitado, la restitución aplicable anteriormente;

Considerando que, con objeto de permitir el examen del volumen de solicitudes de fijación anticipada para una aplicación eventual de medidas de salvaguardia, es conveniente prever un plazo entre la presentación de la solicitud de fijación anticipada y la aceptación de la misma;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede prever la prestación, de una fianza destinada a garantizar la realización de la exportación durante el período de fijación anticipada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade al Reglamento nº 171/67/CEE el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

1. El importe de la restitución aplicable será el que esté en vigor el día de la exportación.
2. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud de certificado de exportación, ajustada en función del precio de umbral en vigor el día de la exportación, se aplicará, si lo solicitare el interesado al mismo tiempo que la solicitud del certificado, a una exportación que deba realizarse a más tardar al fin del segundo mes siguiente a aquél durante el cual se haya presentado la solicitud. Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE y en el artículo 6 del Reglamento nº 162/66/CEE, la solicitud de fijación anticipada de la restitución se aceptará transcurrido un plazo de tres días hábiles a partir de la presentación de dicha solicitud.
3. Podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, que el ajuste de la restitución fijada por anticipado para una exportación realizada du-

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 314 de 31. 12. 1968, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

⁽⁴⁾ DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2600/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 177 de 24. 7. 1968, p. 1.

369R0019

Nº L 3/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 1. 69

REGLAMENTO (CEE) Nº 19/69 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 1968****relativo a la fijación por adelantado de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2146/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 16,Visto el Reglamento nº 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento nº 136/66/CEE prevé la posibilidad de fijar por adelantado la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva y que corresponde al Consejo la determinación de sus condiciones de aplicación;

Considerando que, habida cuenta de los usos comerciales del mercado mundial del aceite de oliva, el período de fijación por adelantado puede limitarse al necesario para permitir que los operadores realicen sus importaciones teniendo conocimiento del precio de coste del producto importado;

Considerando que, con objeto de permitir la evaluación del volumen de solicitudes de fijación por adelantado para una posible aplicación de medidas de salvaguardia,

es conveniente prever un plazo entre la presentación de la solicitud de fijación por adelantado y la aceptación de la misma;

Considerando que, para evitar las operaciones especulativas que puedan resultar de la variación de la exacción reguladora, procede prever la prestación de una fianza destinada a garantizar la realización de la importación en el plazo concedido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A solicitud del interesado, que deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado, se aplicará, a una importación que deba realizarse a más tardar el trigésimo día siguiente al de la expedición del certificado, la exacción reguladora aplicable a los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE, válida el día de la presentación de la solicitud de certificado de importación y ajustada en función del precio de umbral en vigor el día de la importación.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE y del artículo 6 del Reglamento nº 162/66/CEE, la solicitud de fijación por adelantado de la exacción reguladora se aceptará al expirar un plazo de tres días hábiles a partir de la presentación de dicha solicitud.

Artículo 2

La solicitud de fijación por adelantado de la exacción reguladora irá acompañada de la prestación de una fianza, que se perderá totalmente o en parte si, salvo en caso de fuerza mayor, la importación no se realizare en el plazo contemplado en el artículo 1.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el final de la campaña de comercialización 1968/69.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 314 de 31. 12. 1968, p. 1.⁽³⁾ DO nº 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.